



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028200800545-00
Ubicación 32481 – 20
Condenado HECTOR CARLOS POVEDA NOVOA
C.C # 80772015

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000028200800545-00
Ubicación 32481
Condenado HECTOR CARLOS POVEDA NOVOA
C.C # 80772015

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 32481 RAD. 11001-60-00-028-2008-00545-00
Condenado	Héctor Carlos Poveda Novoa
Fallador	Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	Homicidio Agravado en Concurso Heterogeneo con Lesiones Personales
Decisión	P: Niega Acumulación Jurídica de penas
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-la PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) *Venc* 11/11/22

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas al sentenciado HECTOR CARLOS POVEDA NOVOA.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2010, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, absolvió a HECTOR CARLOS POVEDA NOVOA y otro, de los delitos de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Lesiones Personales.

1.2.- La sentencia fue apelada y modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, a través de fallo adiado el 11 de febrero de 2011, en el sentido de condenar a HECTOR CARLOS POVEDA NOVOA y otro, a la pena principal de 424 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 34.66 S.M.L.M.V, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, al haber sido hallado responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.3.- La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, mediante decisión adiada del 14 de septiembre de 2011, declaró desierto el recurso de casación promovido por defensor de otro penado e inadmitió la demanda interpuesta por el defensor de HECTOR CARLOS POVEDA NOVOA.

1.4.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el día 3 de septiembre de 2016.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redimido
17 de julio de 2018	05 meses – 3.5 días
29 de agosto de 2019	05 meses – 18 días
2 de febrero de 2021	03 meses – 20.5 días
25 de octubre de 2021	07 meses – 10.5 días

2.- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.

2.1.- El artículo 470 de la ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”:

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

2.2.- Esta previsión fue reproducida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004. Se precisa que la exigencia normativa está orientada al momento procesal del proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y no al de la ejecutoria. Así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia sobre el tema (sentencia de tutela No. 29448 del 6 de febrero de 2007, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal).

Ejecución de Sentencia	N.I. 32481 RAD. 11001-60-00-028-2008-00545-00
Condenado	Héctor Carlos Poveda Novoa
Fallador	Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	Homicidio Agravado en Concurso Heterogeneo con Lesiones Personales
Decisión	P: Niega Acumulación Jurídica de penas
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-la PICOTA

2.3.- No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en decisión del 30 abril de 2014, expediente AP2284-2014 Radicación N° 43474 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, respecto a la acumulación de penas cuando una de las sentencias se encuentra en suspenso expuso:

“(…) En esta oportunidad, el juzgador de primer grado negó la pretensión del sentenciado en atención a que una de las penas, específicamente la de ciento ocho (108) meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado contenida en la sentencia del 27 de julio de 2011, se encuentra en suspenso como consecuencia de habersele conferido el sustituto de la libertad condicional a (…).

Dicha determinación la fundamentó en el pronunciamiento de la Sala del 24 de abril de 1997, radicado número 10.367, en el cual, al momento de precisar los requisitos para la aplicación de la acumulación jurídica de penas, se expresó que la misma procede cuando:

“...su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales...

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido...”

Sin embargo, ese criterio fue morigerado por la Sala, atendiendo a la racionalidad intrínseca de los preceptos que gobiernan el fenómeno de la acumulación jurídica de penas desde el punto de vista jurídico, por lo cual expresó:

“...La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto. (CSJ SP, Auto 28 Jun. 2004, Rad. 18654)

Corresponde entonces en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal, como la libertad condicional, no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado, con ocasión de procesos juzgados de manera independiente.

(...)

Por el contrario, en la práctica, de no abrirse paso a tal figura, se produciría un claro fenómeno de acumulación aritmética de penas, en razón a que el condenado en diferentes fallos se vería impelido a redimir de modo sucesivo las sanciones aplicadas”. (la negrilla y subraya nuestra).

2.4.- Hechas las precisiones anteriores es necesario determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones penales o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a conceder el beneficio a favor del condenado.

2.5.- Se allega al expediente la siguiente actuación para verificar la viabilidad o no, de acumulación jurídica de penas:

Ejecución de Sentencia	N.I. 32481 RAD. 11001-60-00-028-2008-00545-00
Condenado	Héctor Carlos Poveda Novoa
Fallador	Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	Homicidio Agravado en Concurso Heterogeneo con Lesiones Personales
Decisión	P: Niega Acumulación Jurídica de penas
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-la PICOTA

a) Radicación CUI 11001-60-00-015-2016-06851-00 N.I. 51576

Fecha de los hechos	02 de septiembre de 2016
Fecha de la sentencia	30 de Octubre de 2020
Fallador	Juzgado 39 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Delito	Uso de Documento Público Falso
Pena impuesta	24 meses de prisión// Actualmente requerimiento ORDEN DE CAPTURA

2.6.- Los hechos referidos en la nueva sentencia cuya pena se pretende acumular sucedió el día 02 de septiembre de 2016, tal como se reseñó anteriormente.

2.7.- En efecto, como la ha señalado reiteradamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia:

“ Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la Sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675)”. “El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste último hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) que las penas acumular sean de igual naturaleza.
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas”

2.8.- En ese orden de ideas, tenemos que se torna improcedente la acumulación jurídica de la pena impuesta, por cuanto, se logró establecer que el sentenciado **HECTOR CARLOS POVEDA NOVOA**, cometió los hechos (**02 de septiembre de 2016**), por los cuales pretende el acopio (N.I. 51576), después de proferida la sentencia del Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**21 de enero de 2010**), por la cual, se encuentra purgando pena en este asunto.

Así las cosas, como quiera que no se cumplen las exigencias del artículo 470 del C. de P.P., **SE NEGARÁ LA ACUMULACIÓN JURÍDICA** de la sentencia, con la que se pretende acumular y que también vigila este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS que le fue impuesta al condenado **HECTOR CARLOS POVEDA NOVOA**, dentro del asunto CUI 11001-60-00-015-2016-06851-00 N.I. 51576 del Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que también vigila este Despacho, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: COMUNIQUESE el acopio punitivo a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota.

TERCERO: De la presente decisión remítase copia la expediente 11001-60-00-015-2016-06851-00 N.I. 51576.

En la fecha
Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La anterior providencia
SECRETARÍA
CLAUDIA GUISELLA-GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ



**JUZGADO 70 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 716

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32481

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26-Sep-2015

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Callos poveda Novoa

FIRMA PPL. [Firma]

CC: 80772015

TD: 91131

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



CIUDAD

BOGOTÁ

COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO

COMER BOGOTÁ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ		
MEMORIALES		
VENTANILLA 1		
FECHA:	25-10-22	HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:		

2

SEÑOR:

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

REF:

RECURSO DE APELACION

ASUNTO: APELACION ANTE NEGATIVIDAD DE DECISION
DE PODER ACUMULAR LAS PENAS

CORDIAL SALUDO.

HECTOR CARLOS POVEDA NOVOA con numero de
identificación N° 80772015 con numero de
TO 91131 ubicado en el Pabellon N 16.

Como aparece al pie de mi firma y letra con Dios
la Paz y la Justicia asado ante so honorable
despacho en el recurso de apelación ya que
so sctoria tomo decision en no proceder a
oforgame mi acumulación de penas ya que son
delictos que no son de la misma naturaleza y
que son posteriores pero en esta oracion
delictos demuestra que mi Segundo delito es un
delito simple y menor de 24 meses gr.

1. The first part of the paper discusses the importance of the study and the objectives of the research.

2. The second part of the paper discusses the methodology used in the study and the results of the research.

3. The third part of the paper discusses the conclusions of the study and the implications of the findings.

4. The fourth part of the paper discusses the limitations of the study and the areas for future research.

5. The fifth part of the paper discusses the acknowledgments and the references.

es un delito descorrelable. y que por ley
opten en sus derechos la suspensión condicional
de la pena en ningún momento se está procediendo a
tomar acumulación a un delito agravante. si no que
al contrario se toma algo menor para que con base
al anterior que es el agravante se pueda acumular
ya que figura en la misma ley 906 del 2004.
así que procedo a que se me permita acumular
las penas permitiendo invocar el principio de
favorabilidad. Para que se pueda proceder
y pueda obtener un solo radicado ante
una acumulación de penas que se puede radicar
sin tener en cuenta si es posterior o no. así
que sin ningún otro inconveniente se proceda
al principio de favorabilidad en poderse emitir condena
menor sea acumulada. sin precedente alguno

CORDIALMENTE

HECTOR Carlos. POVEDA. NOVOA.
CC 8077 2015
TP 91131
Pabellón N 16

